



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.3/2C.27.4/0028-19.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFFPA24.5/2C27.4/00282/19/0006.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 24 días del mes de enero del año 2023 Dos Mil Veintitrés.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Autorizado o Encargado u Ocupante y/o Concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a Costa Banderas, en Playa Destiladeras, en el Municipio Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=455570, Y=2293893; X=455520, Y=2293965; DATUM WGS 84; en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. PFFPA/24.3/2C.27.4/0028/19, de fecha 24 de septiembre del 2019, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Autorizado o Encargado u Ocupante y/o Concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a Costa Banderas, en Playa Destiladeras, en el Municipio Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=455570, Y=2293893; X=455520, Y=2293965; DATUM WGS 84; cuyo objeto fue verificar lo dispuesto en los artículos 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y XI, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7 fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitarán y verificarán lo siguiente:

- A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.
- B).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- C).- Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- D).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.



E).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 25 de septiembre del año 2019, el Inspector Federal comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió en esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, y del resultado de su actuación, elaboró al efecto el Acta de Inspección **IZF/2019/028**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Consecuentemente, con fecha 04 de octubre del 2021, se emitió el acuerdo de emplazamiento administrativo con el número 0140/2021, mismo que fue notificado legalmente, previo citatorio, el día 24 del mismo mes del 2022, acuerdo por el cual se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado Autorizado, por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a Costa Banderas, en Playa Destiladeras, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización entre las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=455570, Y=2293893, y X=455520, Y=2293965, DATUM WGS 84; concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándole un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **IZF/2019/028** de fecha 25 de septiembre de 2019.

CUARTO.- Con fecha 16 de noviembre de 2022, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia*, por medio del cual se tuvo por recibido el escrito fechado al día de su presentación, lo que ocurrió ante esta Representación Ambiental en el Estado de Nayarit, el día 31 de octubre del 2022, signado por el [REDACTED] RAMONET, promoviendo con el carácter de Apoderado de la Sociedad Mercantil denominada "[REDACTED] S de RL de CV", para que compareciera y acompañara copia certificada de [REDACTED] en anexar **dicho documento a su escrito de cuenta**, consecuentemente, y no obstante lo anterior, se tuvo por recibido su escrito de comparecencia, así como sus anexos, consistentes en: copia fotostática a color de la primera hoja de escrito dirigido a esta la entonces Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con sello de recibido de fecha 20 de enero del 2022, por el cual manifiestas estar dando respuesta a acuerdo de fecha 04 de octubre del 2021; y copia fotostática de Acuerdo de Emplazamiento No. 140/2021 de 04 de octubre del 2021, y sus constancias de notificación; y al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias que practicar, se ordenó turnar los autos que integran el presente procedimiento administrativo para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, atendiendo lo establecido en los Artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos





Canados al Mar; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones IX y X. 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: Previa identificación del Inspector Federal actuante ante el [REDACTED] con carácter ya mencionado anteriormente, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita de inspección; misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección entregándole y firmando de recibido la orden de inspección ya antes citada, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a Costa Banderas, en Playa Destiladeras, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=455570.75, Y=2,293893.56, y 13Q X=45552693, Y=2,293965.64, DATUM WGS84; que corresponde al señalado en la citada Orden de





Inspección ordinaria, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: Que esta ocupando

UN POLIGONO DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE (polígono 1) PARALELO A LA PLAYA Y SOBRE ACANTILADO EN PARTE de aproximadamente cuatro mil seiscientos ochenta y seis punto setenta y uno metros cuadrados, apreciándose las siguientes obras: edificación de condominios, restaurante bar en terraza, construido y en operación de forma circular sobre plancha de concreto y techado de madera y palapa de la región; área de albercas o piscinas en forma de cascada construidas de concreto; escalinatas y andadores de concreto; área ajardinada exclusiva para el uso del desarrollo turístico; acceso a la playa con murete de piedra y/o pasamanos; parte de área de restaurante Relaxo; jacuzzi; muretes; andadores o pasillos; área de jardines; sombrillas y palapitas construidas con materiales de la región, así como, club de playa conformado por deck de madera con una superficie de mdesplante aproximada de 490 metros cuadrados, elevado sobre palafitos de madera de la región, a una altura promedio de un metro con veinte centímetros sobre la superficie natural del terreno, dicho club de playa incluye un bar cubierto por palapa, así como baños, sobre el deck de madera en su gran parte se aprecian, camas, toldos, mesas de apoyo tumbonas, hamacas, camas circulares, sombrillas; también se aprecia bar y modulo de baños ligado al hotel, sobre el deck de madera, con estructura de madera y cubierta de techo de palapa con superficies aproximadas de quince y cuarenta metros cuadrados; asimismo se aprecia un modulo de renta de equipos de playa y juegos de playa en una superficie aproximada de veinticinco metros cuadrados construido de palafitos y deck de madera con cubierta de palapa con madera de la región; palapa para eventos con superficie aproximada de desplante de ochocientos cinco metros cuadrados de los cuales quinientos treinta y cinco metros cuadrados se encuentran desplantados dentro de la zona federal maritimo tyerretysre; el restaurante con superficie de desplante aproximada de quinientos setenta y siete metros cuadrados cubierta de palapa; asimismo se aprecia una ocupación de terrenos ganados al mar de aproximadamente ciento un metros con setenta y tres centímetros, sin obras ni actividades, asimismo se aprecian dos poligonos de zofemat mas en la desembocadura de un escurrimiento u arroyo hacia el mar dentro de los cien metros de zofemat competencia de la semarnat, en el primero (poligono 2) con una superficie aproximada de mil novecientos veinticinco punto sesenta y cinco metros cuadrados en donde se aprecia una porción de construcción (edificada de mcondominios) que actualmentse se conoce como torre cinco del hotel rancho banderas del desplante total de este inmueble que son doscientos treinta y ocho metros cuadrados, construcción que se encuentra autorizada en materia de impacto ambiental mediante resolutive 131.01.00.01/0022/19 expedido por la SEMARNAT Nayarit, asimismo la edificación original cuenta con resolución administrativa de profepa Nayarit con número 245/2008 de fecha 7 de mayo de 2008; asimismo en el tercer poligono de zofemat se aprecia una ocupación aproximada de dos mil cuatrocientos veintiuno punto treinta y cinco metros cuadrados en donde no se aprecia obra ni actividad alguna en las tablas de abajo se plasman los poligonos antes descritos y ocupados, asimismo el visitado proporciona en copia simple pagos por concepto de uso y aprovechamiento de la zofemat de manera bimestral que corresponden a los bimestres primero, segundo, tercero y cuarto bimestres del año 2019 (de enero a agosto mismo que se anexa a la presente), cabe señalar que por las áreas federales descritas anteriormente si existe libre acceso y transitabilidad por la misma, se anexa también tit [redacted] resolución número 332/2018 de fecha 17 de octubre que corrige errores de captura mecanografica en el citado titulo de concesión.

(.....)

Una vez terminado el recorrido se le solicita al [redacted] persona que atioende la presente visita de inspección El Título de Concesión por la Ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre que otorga la Semarnat; se anexa también Título de Concesión número DGZF-651/18 de fecha 23 de agosto de 2018, y resolución número 3321/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, que corrige errores de captura mecanografica en el citado titulo de concesión, titulo dew concesión que le acredita el poligono 1 de la zofemat y terrenos ganados al marocupada, señalando el visitado que los otros dos poligonos de la





desembocadura del arroyo se encuentran en tramite proporcionando copias de las solicitudes de tramite de concesión con tramite en la zofemat.

(.....)

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. TITULO DE CONCESION (al respecto se anexa Titulo de Concesión en copia simple del poligono 1 y de los tgm, no así por los poligonos dos y tres de zofemat).

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: se reserva el derecho para posteriormente manifestarse.

IV.- Al análisis de lo anterior, y del total de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, los requisitos y formalidades que estos deben observar son los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.- Una vez precisado lo anterior, es de señalar que del análisis efectuado por parte de esta autoridad resolutora a la totalidad de los autos que integran el presente procedimiento administrativo, derivado de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número IZF/2019/028 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, al realizar un análisis al contenido del acta de inspección en cita, y al concatenarlo con lo manifestado por el compareciente en su escrito fechado al día de su presentación, lo que ocurrió ante esta Representación el día 31 de octubre del año 2022, se desprende lo siguiente:

Derivado de lo circunstanciado por el inspector actuante adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pudiera desprender una posible trasgresión a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al circunstanciar en la parte final de sus observaciones, lo siguiente: **"..... se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. TITULO DE CONCESION (al respecto se anexa Titulo de Concesión en copia simple del poligono 1 y de los tgm, no así por los poligonos dos y tres de zofemat),** ahora bien lo anterior se contrapone a lo circunstanciado en el apartado inicial de la **CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVARON DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION ORDINARIA,** desprendiéndose lo siguiente: **".... asimismo se aprecia una ocupación de terrenos ganados al mar de aproximadamente ciento un metros con setenta y tres centímetros, sin obras ni actividades, asimismo se aprecian dos poligonos de zofemat más en la desembocadura de un escurrimiento u arroyo hacia el mar dentro de los cien metros de zofemat competencia de la semarnat, en el primero (poligono 2) con una superficie aproximada de mil novecientos veinticinco punto sesenta y cinco metros**





cuadrados en **donde se aprecia una porción de construcción (edificada de condominios) que actualmente se conoce como torre cinco del hotel rancho banderas** del desplante total de este inmueble que son doscientos treinta y ocho metros cuadrados, construcción que se encuentra autorizada en materia de impacto ambiental mediante resolutivo 131.01.00.01/0022/19 expedido por la SEMARNAT Nayarit, asimismo la edificación original cuenta con resolución administrativa de profepa Nayarit con número 245/2008 de fecha 7 de mayo de 2008; asimismo en **el tercer polígono de zofemat** se aprecia una ocupación aproximada de dos mil cuatrocientos veintiuno punto treinta y cinco metros cuadrados en **donde**

no se aprecia obra ni actividad alguna en las tablas de abajo se plasman los polígonos antes descritos y ocupados, asimismo el visitado proporciona en copia simple pagos por concepto de uso y aprovechamiento de la zofemat de manera bimestral que corresponden a los bimestres primero, segundo, tercero y cuarto bimestres del año 2019 (de enero a agosto mismo que se anexan a la presente), cabe señalar que por las áreas federales descritas anteriormente si existe libre acceso y transitabilidad por la misma, **se anexa t [redacted] resolución número 332/2018 de fecha 17 de octubre que corrige errores de captura mecanografica en el citado titulo de concesión.**

De lo anterior, si bien la parte ultima antes descrita, sirvió para la emisión del acuerdo de emplazamiento que fue notificado, pero no obice lo anterior para realizar un análisis a la circunstanciación antes descrita, y que de ella se arroja una contradicción, toda vez que respecto al polígono existe un Título de Concesión que ampara su ocupación, y respecto a los dos polígonos señalados, del primero se desprende que corresponde a un ente jurídico diverso, a saber [redacted], y dado que no se desprende una relación jurídica entre la moral inspeccionada y la moral antes descrita, en ese orden de ideas no se puede imputar infracción alguna respecto de dicho polígono 2, ahora bien, respecto al polígono 3, se señala que en el mismo no se aprecia obra ni actividad alguna, en tenor, no se cita si se esta ocupando o aprovechando dicho bien, y de que forma lo esta realizando la inspeccionada, por lo que tampoco se puede incoar infracción alguna al respecto, luego entonces, al desprenderse la existencia del respectivo titulo de concesión respecto del polígono 1, en ese contexto, es de citar que en ningún momento el personal comisionado asentó la existencia de una probable responsabilidad a cargo de la moral inspeccionada denominada "[redacted]" y para ello, solo basta dar una lectura total y minuciosa al contenido del Acta de Inspección No. IZF/2019/028 de fecha 25 de septiembre del 2019, para cerciorarse que en ninguno de sus apartados se señala ocupación alguna de bienes de exclusividad de la nación sin que se cuente con el documento idoneo para ello, por lo tanto no se señala como responsable de trasgresión a la Ley General de Bienes Nacionales o al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese contexto las anteriores observaciones, circunstanciadas en el acta de inspección número IZF/2019/028 de fecha 25 de septiembre del 2019, son de tomarse en consideración para la determinación final de esta autoridad; en este sentido, en autos del presente procedimiento no existe medio de prueba alguno que permita incoar irregularidad alguna que trasgreda a la Ley General de Bienes Nacionales o al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, derivada de la circunstanciarían de los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección en estudio, como erróneamente se hizo en contra de la moral denominada "[redacted]" imputarle mediante el acuerdo de emplazamiento número 0140/2021 de fecha 04 de octubre del 2021, una trasgresión a dicha legislación, que en la especie no existe, toda vez que en el acta en cita, no se cita la existencia de obras y actividades realizadas o que se estén realizando en el área inspeccionada, tendientes a usar, ocupar o aprovechar bienes exclusividad de la nación sin que existe el documento idoneo expedido por autoridad competente, por lo que, esta autoridad determina que no se acredita trasgresión alguna a la Ley General de Bienes Nacionales o al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en ese tenor se debe dejar insubsistente el procedimiento administrativo instaurado en contra de la moral denominada "[redacted]"

En este orden de ideas el Acta de Inspección número IF/2019/028 de fecha 25 de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan."
(472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de los documentos que obran en autos, atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo análisis y estudio del contenido del Acta de Inspección aludida en el punto que antecede, es posible determinar que, la parte inspeccionada cumple con la normatividad ambiental materia del objeto de la Orden de Inspección, al no desprenderse de la misma irregularidad alguna o trasgresión a la Ley General de Bienes Nacionales o al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que esta autoridad con fundamento en el contenido de la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, es de ordenarse y se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.

SEGUNDO.- Una vez que la presente Resolución surta sus efectos legales, se ordena el archivo del presente expediente, sin perjuicio de la potestad de esta Procuraduría de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN el presente proveído en los Estrados de esta Delegación, en cual se encuentra para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

Así lo acordó el **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y sustentado por el oficio no. PFFPA/1/017/2022, de fecha 28 de julio de 2022, signado por la c. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del reglamento interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; primero numeral (17) y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del decreto por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

-----CÚMPLASE-----

ASE*ONR*

El suscrito notificador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit adscrito a la Subdelegación Jurídica, hago constar que el(la) presente RESOLUCIÓN se publicó en los Estrados mediante lista que se fijó el día 24 del mes de Enero del año 2023, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 315 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C. _____

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS"

DATOS DEL ACUERDO Y/O RESOLUCION A NOTIFICAR:

EXPEDIENTE NO. PFPA/24.3/2C.27.4/0028-2019

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

CIERRE Y ARCHIVO

FECHA DEL DOCUMENTO: 24 DE ENERO DEL 2023

En Tepic, Nayarit, a los **[24]** días del mes de **ENERO** del año **2023** dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 315 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, se notifica por Estrados, la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA CIERRE Y ARCHIVO**, respecto de las obras y actividades inspeccionadas en el expediente administrativo al rubro señalado, dictado por esta autoridad, siendo las **NUEVE** horas con **CUARENTA** minutos de la presente fecha, el suscrito **Lic. JULIO MISSAEL GARCIA FLORES**, personal adscrito a la Subprocuraduría Jurídica de esta **OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL**. **NOTIFICA** a la parte interesada, mediante **CÉDULA** que se fija en los Estrados, anexando copia de la misma. **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE

LIC. JULIO MISSAEL GARCIA FLORES

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

